



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-564/2024
y SX-JDC-565-2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: EPIFANIA
HERNÁNDEZ TORRES Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
ROSEMBERG DÍAZ SÁNCHEZ Y
OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

COLABORÓ: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho
de junio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por
Epifania Hernández Torres y Concepción Vázquez José¹ por
propio derecho.

La parte actora controvierte la resolución de treinta y uno de mayo
del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas² en el expediente **TEECH/JDC/170/2024** mediante la cual

¹ En lo sucesivo parte actora o parte promovente.

² En adelante Tribunal local o TEECH por sus siglas.

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

se revocó la diversa del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³ emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024**,⁴ en el cual se había determinado tener por acreditada la comisión de actos que constituían violencia política en razón de género⁵ y la consecuente responsabilidad administrativa atribuida al presidente, tesorero y secretario todos del ayuntamiento de **Tapilula, Chiapas**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Personas terceras interesadas.....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	13
QUINTO. Cuestión previa.....	14
SEXTO. Estudio de fondo	25
SÉPTIMO. Datos personales	50
RESUELVE	50

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, puesto que se comparte lo relativo a que las conductas denunciadas no actualizaban la VPG, por la simple reiteración denunciada en un procedimiento diverso, aunado a que la indebida convocatoria a sesiones de cabildo y la vulneración al derecho de petición no actualizaron el elemento de género, y finalmente la atribución de una frase que según la parte actora las

³ En adelante Instituto local o IEPC por sus siglas.

⁴ En adelante procedimiento o queja 002/2024

⁵ También se le podrá identificar como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

denostó y con ello se cometió VPG, la misma no se demostró que hubiera existido, sin que sea suficiente la reversión de la carga de la prueba, al no existir un indicio al respecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- 1. Protesta.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora tomó protesta como integrante del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.
- 2. Primera queja por VPG.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto local escrito de queja por hechos que podrían constituir VPG, en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento en mención, entre ellos, el presidente municipal.
- 3. Resolución IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022.⁶** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en virtud de esa primera queja, se resolvió la acreditación de responsabilidad administrativa del presidente municipal, por la comisión de actos constitutivos de VPG en perjuicio de la parte actora y determinó su inscripción en el registro nacional de personas sancionadas por dos años y ocho meses.
- 4. Juicios ciudadanos locales.** Contra esa resolución, la parte actora y el presidente municipal presentaron ante el Tribunal

⁶ En adelante procedimiento o queja 021/2022

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

local sendos juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados en los expedientes **TEECH/JDC/052/2022** y **TEECH/JDC/053/2022**, respectivamente.

5. Sentencia local. El catorce de diciembre del dos mil veintidós, en dichos juicios de la ciudadanía local se confirmó el procedimiento **021/2022**, convalidándose la existencia de la VPG en modalidad de “simbólica” atribuida al presidente municipal.

6. Impugnación en esta Sala Regional. La síndica y el presidente municipal impugnaron dicha resolución ante este órgano jurisdiccional, por el que se integraron los expedientes **SX-JDC-17/2023** y **SX-JDC-21/2023**, al dictarse sentencia, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se determinó revocar parcialmente lo resuelto por el Tribunal local, dejándose firme lo relativo a la actualización de VPG contra el presidente municipal.

II. Cadena impugnativa actual

7. Presentación de queja. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se presentó escrito de denuncia contra las personas siguientes:

Parte denunciada	Cargo
Rosemberg Díaz Sánchez	Presidente municipal
Ramiro Morales Morales	Primer regidor
Camilo Adrián Hernández Alegría	Tercer regidor
Luis Enrique Bautista Alcara	Secretario municipal
Rafael Rodríguez Morales	Tesorero municipal

8. En la queja se hicieron valer, en síntesis, la reincidencia del presidente municipal respecto de diversos hechos que constituyen VPG; y, nuevos actos, respecto al resto de los denunciados. Los actos denunciados versaron en esencia respecto lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

–Reincidencia consistente en la repetición de conductas, por las que fue condenado el Presidente municipal en la queja 021/2022.

–Que, le hicieron del conocimiento al presidente municipal y Tesorero, del riesgo ante el cobro de sus dietas en el juzgado del ramo civil del distrito judicial de Pichucalco, Chiapas, a lo cual señalan que el Presidente Municipal riéndose respondió **“aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la Plaza comercial Altabrisa en Villahermosa Tabasco”**.

–La negativa del pago de dietas en su centro de trabajo ya que les pagan por medio de preliminares de consignación, lo cual les causa afectación por los traslados lejos de su centro de trabajo, en días y horas hábiles.

–Indebida convocatoria a las sesiones de cabildo y en consecuencia el desconocimiento de la cuenta pública del municipio.

–Solicitudes de información sin respuesta.

–Negativa de proporcionar material de oficina

–Prohibición del signado de actas de sesión o colocar leyendas.

Por lo anterior adujeron que han sido invisibilizadas y apartadas de sus funciones ya que por órdenes del presidente municipal no pueden intervenir en los asuntos de su competencia, en ese tenor ante el temor de vulneración a su integridad solicitaron medidas cautelares de protección en temor a probables represalias.

9. Inicio de la queja 002/2024. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de la queja se determinó el inicio del procedimiento, por la presunta comisión de VPG.

10. Contestación a la queja. El dieciocho de enero siguiente los denunciados contestaron la queja.⁷

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de enero se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de todos los involucrados.

⁷ Localizable en el folio 579 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

12. Resolución. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió resolución. Se destacó que la pretensión de las denunciantes era la acreditación de VPG contra el **presidente, tesorero y secretario todos del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.**

13. Se explicó que, de un análisis integral a los hechos denunciados, concatenados con los medios de prueba y valorados desde una perspectiva de género, se llegó a configurar la existencia de la infracción. Por ello, se impuso una multa y el registro en el padrón nacional de personas sancionadas, al tenor de la cantidad pecuniaria y temporalidad de registro siguientes:

PARTE DENUNCIADA	CARGO	MULTA	REGISTRO
Rosemberg Díaz Sánchez	Presidente municipal	\$207,480.00	8 años
Luis Enrique Bautista Alcara	Secretario municipal	\$103,748.00	2 años y 6 meses
Rafael Rodríguez Morales	Tesorero municipal	\$103,748.00	2 años y 6 meses

14. Asimismo, se estableció que ello se haría efectivo una vez que causara firmeza la resolución, también se ordenó una disculpa pública del presidente municipal; y, respecto el resto de los denunciados, se decretó que no se actualizaban las conductas.

15. Juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/170/2024. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, se interpuso juicio de la ciudadanía, por conducto de los ciudadanos siguientes:

Parte denunciante	Cargo
Rosemberg Díaz Sánchez	Presidente municipal
Luis Enrique Bautista Alcara	Secretario municipal
Rafael Rodríguez Morales	Tesorero municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

16. En el asunto, compareció la parte actora como tercera interesada.

17. Admisión de pruebas. El veintitrés de mayo, el Tribunal local tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

18. Escrito de alegatos. Asimismo, el veintiocho de mayo los impugnantes presentaron un ocurso denominado **“MANIFESTACIONES VÍA ALEGATOS”**.

19. Acuerdo de recepción del escrito de “manifestaciones”. El mismo veintiocho de mayo el Tribunal local determinó que se tomaba nota de lo vertido por los promoventes y se tuvieron por hechas sus manifestaciones, las cuales se determinó que serían valoradas al momento en que se emitiera la resolución.

20. Sentencia TEECH/JDC/170/2024. El treinta y uno de mayo siguiente, el Tribunal local revocó la resolución en el procedimiento **002/2024** al concluir que fue incorrecto que el Instituto local tuviera por acreditada la VPG ya que no se advirtió un trato diferenciado hacia las denunciadas por sus calidades de ser mujeres, en consecuencia, se dejó sin efectos la sanción y demás actos emitidos en cumplimiento a la misma.

III. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

21. Presentación. La parte actora presentó ante la autoridad responsable, escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado anterior, de conformidad con las fechas siguientes:

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN
1.	SX-JDC-564/2024	Epifania Hernández Torres	6 de junio de 2024
2.	SX-JDC-565-2024	Concepción Vázquez José	

22. Recepción y turno. El trece de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, las demandas y demás constancias que integran los medios de impugnación.

23. Así mismo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integraran los expedientes **SX-JDC-564/2024** y **SX-JDC-565/2024** y que se turnaran a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

24. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó que se radicara el juicio, se admitiera la demanda y al considerar que se encontraba sustanciado el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral tiene competencia formal

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos por personas funcionarias del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, a fin de controvertir una resolución del Tribunal local, mediante la cual se determinó revocar la diversa emitida por el Instituto local, con lo cual se desestimaron las sanciones y la responsabilidad del presidente, secretario y tesorero, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

26. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

27. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE**

¹⁰ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

SX-JDC-564/2024
y acumulado

**GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE
COMO POR LA DENUNCIANTE”.** ¹¹

SEGUNDO. Acumulación

28. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

29. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio **SX-JDC-565/2024** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-564/2024**, por ser éste el más antiguo.

30. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Personas terceras interesadas

31. Se reconoce a **Rosemberg Díaz Sánchez, Luis Enrique Bautista Alcara y a Rafael Rodríguez Morales**, el carácter de terceros interesados en el juicio **SX-JDC-565/2024**, en virtud de que el recurso correspondiente satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

32. Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de la parte actora.

33. Oportunidad. De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, el plazo para la presentación transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio a la misma hora, del once de junio siguiente.

34. Los terceros interesados, presentaron el escrito de comparecencia el diez de junio, de ahí que debe tenerse por presentado de manera oportuna.

35. Legitimación e interés incompatible. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por los ciudadanos **Rosemberg Díaz Sánchez, Luis Enrique Bautista Alcara y Rafael Rodríguez Morales**, quienes aducen tener un derecho incompatible con el que pretende la hoy parte actora, además de que fungieron como parte promovente en la instancia local, representación acreditada en autos.

36. En ese sentido, en caso de asistirle la razón a la parte actora dichos comparecientes verían una afectación directa a su esfera de derechos, derivado de la sanción que en materia de VPG fue impuesta por el Instituto local, y posteriormente revocada en la sentencia que se impugna.

37. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a los comparecientes la calidad de terceros interesados en el presente juicio.

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

CUARTO. Requisitos de procedencia

38. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

39. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustentan las impugnaciones.

40. Oportunidad. En el caso, las demandas se promovieron, por conducto de la parte actora, en las fechas que a continuación se ilustran:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
SX-JDC-564/2024	Epifania Hernández Torres Síndica del Ayuntamiento.	31 de mayo	6 de junio
SX-JDC-565/2024	Concepción Vázquez José Segunda Regidora del Ayuntamiento.		

41. Con base en lo señalado, se aprecia que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de junio del año en curso, toda vez que la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral, de ahí que, las demandas son oportunas puesto que se presentaron el último día del plazo legal previsto en la normativa electoral.

42. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueven ciudadanas, por su propio derecho, quienes se ostentan como funcionarias del ayuntamiento y terceras interesadas en el juicio primigenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

43. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

44. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa,¹² y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹³

45. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Cuestión previa

46. La parte actora narra que previo a la presente cadena impugnativa interpuso, en específico, una queja por la presunta actualización de VPG en su contra, al tenor de lo siguiente:

- Queja 1, interpuesta el **24 de mayo de 2022**

Actos que se conocieron	Autoridad Resolutora	Determinación
✓ Pago de dietas;	Del Instituto local	En el procedimiento 021/2022 el Instituto local determinó la responsabilidad administrativa del presidente municipal.
✓ Intimidación	Tribunal local	El 14 de diciembre de 2022 tal determinación fue controvertida, sin
✓ La omisión		

¹² En adelante Constitución local.

¹³ En adelante Ley de Medios local.

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

de convocar a sesión.		embargo, el Tribunal local confirmó dicha determinación en el expediente JDC/053/2022 y su acumulado
	Sala Xalapa	El 25 de enero de 2023 en el juicio SX-JDC-017/2023 determinó revocar parcialmente la sentencia local, para efectos de: –Dejar intocada la VPG vigente contra el presidente municipal –Abrir un nuevo procedimiento contra los funcionarios que no fueron emplazados.

47. Posterior a dicha queja, el 25 de septiembre de 2023, presentaron una nueva por la reiteración de los hechos denunciados en la de 24 de mayo de 2022, la cual resolvió el Instituto local en el **procedimiento 002/2024**, el dieciséis de abril del año en curso. Misma que revocó a su vez el Tribunal local, y que se impugna en la presente instancia.

48. Respecto dicha queja, es importante precisar:

- **Queja 2, identificada como 002/2024:**

49. En la citada queja el Instituto local tuvo por probados los hechos al estimar que los denunciados confesaron sus faltas, lo cual según la autoridad instructora era suficiente, esto es, se razonó respecto al hecho uno relativo a la reincidencia que:

“al respecto los denunciados confiesan en su escrito de contestación que si son ciertos tales hechos, debiéndose tener tal manifestación como una confesión clara y expresa, que hace prueba plena respecto de los hechos reincidentes del presidente municipal de Tapilula y nuevos hechos por parte de las demás personas denunciadas, lo anterior resulta así porque los denunciados admiten el hecho denunciado en el escrito de queja, lo que implica el reconocimiento de manera libre y espontánea y de manera bilateral, puesto que las denunciadas expusieron el hecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

y los denunciantes (sic) dieron respuesta al mismo en su contestación manifestando que son ciertos, por tanto, no se necesitan de más pruebas para acreditarlos”.

50. Al respecto, el hecho 1, relativo a la manifestación por la cual se tuvo por confeso a los denunciados y el hecho 1, contestado por estos, fue de la literalidad siguiente:

DESCRITO POR LA PARTE ACTORA Y TOMADO EN CUENTA POR EL IEPC	DESCRITO POR LOS DENUNCIADOS EN SU CONTESTACIÓN
“Reincidencia consistente en la repetición de conductas por las que fue condenado con anterioridad, mediante resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, pronunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género con clave alfanumérica IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, así como en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-17/2023, en la que se dejó firme la Violencia Política en Razón de Género atribuida a Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas”.	I.-“Hechos reincidentes por parte del ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal; y nuevos por parte de Ramiro Morales Morales, Pimer Regidor; Camilop Adrian Hernández Alegría, Tercer Regidor, Luis Enrique Bautista Alcara, Tesorero Municipal; y Rafael Rodríguez Morales, Secretario Municipal; todos del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas” (...) “Con respecto al hecho marcado con el número 1, es cierto.”

51. Por cuanto hace al hecho 2, se analizó lo relativo a las consignaciones de pago de dietas desde septiembre de 2022 en un juzgado civil, se tomó en cuenta que las denunciantes lo hicieron del conocimiento del presidente al causarles una afectación por la distancia del juzgado, y la declaración relativa a

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

que en respuesta de su comunicación el denunciado **“se río de ellas respondiendo, aproveche el viaje para hacer sus compras en la plaza comercial Altabrisa, en Villahermosa, Tabasco”**. Asimismo, se tomó en cuenta la manifestación relativa a que solicitaron su pago en instalaciones del palacio municipal, y se negaron por represalias de la sanción que derivó de la queja previa.

52. El Instituto local determinó que se acreditaba el dicho de las denunciantes porque los denunciados aceptaron como parcialmente cierto el hecho y no desvirtuaron la afirmación relativa a que dicha consignación de pagos se realizó en represalias por haber denunciado VPG, ni que las denunciantes se negaran a recibir el pago en el ayuntamiento.

53. Asimismo, se argumentó que los denunciados, debieron buscar dentro de las alternativas de pago, cuál era la que más beneficiaba a las denunciantes, por ejemplo, el pago en tesorería ante la presencia del secretario municipal y un juez o el pago por transferencia electrónica.

54. En ese tenor, se sostuvo que con el pago en consignación ante el juzgado civil se le impusieron cargas a las entonces denunciantes y se les revictimizó respecto al pago de dietas, por conducto del presidente municipal y tesorero.

55. Finalmente, respecto al hecho 3, relativo a la presunta notificación de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo fijadas en estrados de la presidencia, aduciéndose que son las únicas que no son notificadas de manera personal y que la fijación es para tomar la foto y luego las quitan; el Instituto local sostuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

que se analizarían las convocatorias a efecto de determinar si las denunciadas asistieron.

56. Los denunciados manifestaron que por el COVID-19 se determinó por mayoría del cabildo la publicación por estrados para todos. Del análisis, el Instituto local asentó que fueron convocadas a 24 sesiones, pero que a 21 sesiones no, además que solicitaron información de la cuenta pública, material de oficina, contraseña para sistema anticorrupción, de inasistencia y falta de atención de la Dirección de empoderamiento de la Mujer y del departamento de tesorería, sin que tuvieran respuesta, ya que éstas no fueron recibidas por las denunciadas personalmente.

57. Esto es, las respuestas a los oficios las recibieron personas ajenas a los autorizados en los escritos por las denunciadas y 10 solicitudes no obtuvieron respuesta.

58. De ahí que se concluyó que, con ello, se vulneró el derecho de petición y se cometió VPG al ocultarles información para el ejercicio de sus respectivos cargos.

59. Respecto al primer regidor se consideró que al no tener facultades respecto los actos denunciados no existía VPG, lo mismo se concluyó respecto el tercer regidor denunciado.

60. En el “ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS” el instituto local determinó que, si bien el Tribunal local resolvió en los juicios TECECH/JDC/115/2023 de uno de diciembre de 2023 y en el TEECH/JDC/134/2023 de treinta de enero de 2024 que no se acreditaba vulneración a los derechos político-electorales de las denunciadas, respecto su derecho de petición y ser convocadas, **ello no impedía determinar si las conductas**

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

denunciadas constituyeron VPG, por ser procedimientos de naturaleza distinta.

61. De ahí que por cuanto al presidente municipal determinó que se actualizaba VPG por:

- **No haber convocado a las denunciantes a las sesiones de cabildo y,**
- **No responder de manera eficaz a las solicitudes.**

62. Que el **Tesorero y presidente** dejaron de cumplir con lo solicitado, respecto al pago en la sede municipal. Asimismo, al Tesorero se le atribuyó VPG por lo relativo a la información de la cuenta pública y pago de dietas enfocándose la conducta por omisión de hacer. Determinándose con ello que se vulneró la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

63. Contra **el secretario** se acreditó VPG por la omisión de comunicar las convocatorias, dado que se consideró que era su obligación legal comunicar las mismas.

64. Con base en tales consideraciones el Instituto local procedió al análisis de esas conductas bajo los parámetros de la **jurisprudencia 21/2018** y concluyó, que se acreditó VPG contra los denunciados, por lo siguiente:

- **Presidente Municipal**

PREGUNTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
I. ¿SUCEDER EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN	SE CUMPLE, porque sí tienen lugar en el ejercicio de un cargo público



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

PREGUNTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO?	
II. ¿ES PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, O SUPERIORES JERARQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O GRUPO DE PERSONAS?	SE CUMPLE, porque fue desplegada por el presidente
III. ¿ES SIMBÓLICA, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FÍSICA, SEXUAL, Y/O PSICOLOGICA?	SE CUMPLE, ES PSICOLOGICA. Porque las quejas han recibido expresiones que las denigran las denostan y demeritan su capacidad para ejercer el cargo; con la expresión “aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la plaza comercial Altabrisa en Villahermosa, Tabasco” en un contexto de burla, al haberles consignado el pago de dietas en el juzgado civil de Pichucalco, Chiapas, al cual tienen derecho por el ejercicio del cargo, situación que en manera alguna desvirtuó el denunciado, razón por la cual se acredita la violencia psicológica ejercida por el Presidente Municipal, en su contra.
IV. ¿TIENE POR OBJETO O RESULTADOMENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES?	SE CUMPLE. Porque se afectó el derecho de ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo, debido a que el presidente no convocó a sesiones, ni dio respuesta a las solicitudes de información respecto de la cuenta pública y falta de pago de las dietas.
V. ¿SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO?	SE CUMPLE. Porque son conductas que limitan y menoscaban el ejercicio de las atribuciones de las quejas. Dichas conductas consisten en dirigir a las denunciadas frases que denostan , dejó de convocarlas y no dio respuesta a las solicitudes.

SX-JDC-564/2024
y acumulado

PREGUNTA	PRESIDENTE MUNICIPAL
	Por las conductas omisivas existe sistematicidad que analizadas de manera integral actualizan VPG al transgredir derechos político-electorales y contener elementos de género, lo cual tiene un elemento diferenciado y les afectan desproporcionalmente.

- **Tesorero**, en el orden de las preguntas referidas en el cuadro previo, se atiende a lo siguiente:

PREGUNTA	TESORERO MUNICIPAL
I	SE CUMPLE, porque sí tienen lugar en el ejercicio de un cargo público
II	SE CUMPLE, porque fue desplegada por el TESORERO
III	SE CUMPLE, ES SIMBOLICA porque al producirse una sistematización de conductas que invisibilizan a la denunciante y que merman la facultades ejercidas, se actualiza esa violencia simbólica y patrimonial ya que tratan de ejercer control a través de la retención de remuneraciones económicas que les corresponde por ejercicio del cargo.
IV	SE CUMPLE. Porque se afectó el derecho de ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo, debido a que al producirse una sistematización de conductas que invisibilizan a las denunciantes se menoscaba y obstaculiza el ejercicio del cargo.
V	SE CUMPLE. Por no pagarles las dietas a que tienen derecho en las oficinas del ayuntamiento vía nómina y no brindar información de la cuenta pública con la finalidad de obstruir el libre ejercicio del cargo, lo cual analizado de manera integral acredita VPG..

- **Secretario**

PREGUNTA	SECRETARIO
I	SE CUMPLE, porque sí tienen lugar en el ejercicio de un cargo público
II	SE CUMPLE, porque fue desplegada por el SECRETARIO
III	SE CUMPLE. ES PSICOLOGICA Y SIMBOLICA porque las quejas han recibido expresiones que las denigran, las denostan, y demeritan su capacidad para ejercer el cargo razón por la cual se acredita la violencia psicológica ejercida por el secretario. Por la sistematización de conductas, se acredita la simbólica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

PREGUNTA	SECRETARIO
IV	SE CUMPLE. Porque se afectó el derecho de ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo, debido a que el secretario no convocó a sesiones ordinarias ni extraordinarias.
V	SE CUMPLE. Por presuntamente dirigir a las denunciantes frases que denostan y tolerar que el presidente les refiriera frases permitiendo que tales conductas se perpetraran al seno del ente edilicio. Por lo que existió sistematicidad que actualiza VPG.

65. Finalmente, se determinó la **calificación de la falta e individualización** de la sanción.

66. Por cuanto, a la **reiteración** de la infracción o vulneración sistemática de normas, se invocó una **sistematización de actos** tendentes a denostar, invisibilizar, excluir y obstruir a las denunciantes en el ejercicio de su encargo, tales como expresarle frases que denostan y demeritan su capacidad profesional, no convocarlas a sesión y no dar respuesta a sus oficios, dejar de invitarlas a eventos del ayuntamiento; proponer y someter a aprobación del cabildo.

67. Y por cuanto, a la **reincidencia**, se determinó que se acreditaba la reincidencia del presidente municipal, por la **queja 021/2022** en la que se determinó VPG en su contra.

68. Por ello, las faltas se calificaron de GRAVE para el presidente municipal y LEVES para el resto, imponiéndoseles una MULTA. Por su parte, en el apartado denominado "**CONTEXTO EN EL QUE SE COMETIÓ LA CONDUCTA INFRACTORA**" para la debida inscripción en el registro se explicó lo siguiente:

CONTEXTO	Se da en el ejercicio del cargo de la víctima, pues las conductas infractoras transgredieron los derechos político-electorales de las quejas en la vertiente de ejercicio del cargo. Obstruyéndose el libre
-----------------	--

SX-JDC-564/2024
y acumulado

	ejercicio del cargo al no convocarlas a sesiones de cabildo y omitir dar respuesta a sus solicitudes, revictimizándolas al haber complicado el cobro de sus dietas y salarios. Con lo cual se generaron actos sistemáticos de exclusión, invisibilización y obstrucción en el ejercicio de su cargo.
TIPO DE VIOLENCIA	Económica, simbólica y psicológica
HUBO REINCIDENCIA	Si, por conducto del presidente municipal.

69. En general, esa fue la dinámica de resolución de la queja. Tal determinación la impugnaron los denunciados, en la instancia local, al invocar los disensos que se enlistan a continuación:

<p>–Que las sanciones son excesivas y desproporcionadas al imponerse por actos como no convocarlas a sesión, no dar respuesta a escritos, decir que “aprovechen para ir de compras, al haberles consignado el pago de dietas, a través de preliminares de consignación en el juzgado civil de Pichucalco, Chiapas”, se toleró la frase, presuntamente no se realizó el pago de dietas y se ocultó información.</p> <p>–Que la expresión denunciada, no es una agresión hacia la mujer por su condición de ser mujer, ni es ofensiva, además de que no existió la aceptación del presidente municipal de haberla realizado, ni que estuviera presente el Tesorero para hacerlo responsable de tolerancia.</p> <p>–La indebida valoración de pruebas, al sostener que no es cierto que el presidente municipal haya omitido realizar las convocatorias, ya que las mismas se notificaron por estrados electrónicos y a las denunciadas por conducto de diverso personal.</p> <p>–Que los escritos de solicitud de información sí fueron respondidos. Que de ninguna manera confesaron los hechos relativos a la presunta VPG tal como se sostuvo, sino que aceptaron la realización de depósitos ante el juzgado.</p> <p>–Exceso de atribuciones sancionadoras y la vulneración a la garantía de audiencia.</p> <p>–Que si la síndica no recibía información ni firmaba comprobaciones eran cuestiones de carácter administrativo.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

–Se responsabiliza al secretario sin que exista señalamiento directo, que se acreditó la invitación a las sesiones, sin que se requiriera a los testigos.

–Que sí notificaron las convocatorias y dieron respuesta a los escritos, sin que se requiriera a los testigos.

–Que las denunciadas no señalaron circunstancias de modo, tiempo, ni lugar de los hechos que dicen que ocurrieron.

70. En ese tenor, el Tribunal local, revocó la determinación del Instituto local, por ello acuden las entonces denunciadas de la queja primigenia a impugnar lo sostenido por el citado organismo jurisdiccional.

71. Dicha controversia se atiende al tenor de lo siguiente.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

72. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se confirme la resolución del Instituto local en la que se determinó tener por acreditada la existencia de VPG atribuida al presidente municipal, tesorero y secretario del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, de la cual derivó una sanción consistente, en esencia, en una multa y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.

73. En **síntesis**, la parte actora sostiene que la resolución es **ilegal** porque según su dicho el Tribunal local no fue exhaustivo, ni congruente en el análisis del caso, lo cual se analizará al tenor de los apartados siguientes:

I.	EL TRIBUNAL RESOLVIÓ CON BASE EN UN ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR LOS DENUNCIADOS EN EL JUICIO LOCAL.
II.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE VPG EN LA DEMANDA LOCAL AL ESTAR FIRMES Y EXISTIR UNA CONFESIÓN.
III.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS AL CONTENER ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.
IV.	SE INOBSERVÓ LA REINCIDENCIA DE LA VPG

Metodología de estudio

74. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará en ese orden, ya que todos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local no estuvo apegada a derecho.

75. La metodología referida, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁴

¿Qué sostuvo, en esencia, el Tribunal local?

76. El Tribunal local determinó que no advirtió elementos de género que pudieran constituir la VPG que el Instituto local tuvo por acreditada y revocó la resolución del procedimiento 002/2024, al estimar fundados los agravios siguientes:

I. **Indebida valoración probatoria** para tener por acreditados los hechos denunciados, así como un incorrecto estudio del elemento

¹⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

de género para determinar la responsabilidad administrativa de VPG puesto que en ninguno de los hechos se advierten estereotipos de género conforme a la jurisprudencia 21/2018.

II. Que la autoridad responsable en ningún momento logró demostrar que el actuar del presidente municipal, secretario y tesorero, **se hayan dirigido a las denunciantes por el hecho de ser mujer o que tuviera un impacto diferenciado en las mujeres y las afectara desproporcionadamente.**

(...)

IV. Que no todas las manifestaciones son agresiones verbales hacia la mujer por su condición de género como la frase “aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la plaza comercial Altabrisa en Villahermosa, Tabasco” de la que no se advierte elemento de género, o se considere sea ofensiva y mucho menos grave, aseverando además que la responsable erróneamente determinó la aceptación del Presidente Municipal de haberla efectuado, sin que de las denuncias se haya señalado modo tiempo y lugar.

77. En ese tenor, el Tribunal local determinó que el Instituto local realizó una indebida valoración probatoria, un incorrecto estudio del elemento de género, que fue **omiso** en efectuar mayores diligencias de investigación, y que las sanciones fueron excesivas y desproporcionadas.

78. En el análisis general estableció que **no se acreditó un patrón estereotipado con carga de género**, desde el contexto de lo invocado por las denunciantes, aun y cuando se tomara desde la base de que los hechos actualizaran la vulneración del ejercicio y acceso al cargo.

79. Que no existieron pruebas suficientes que confirmaran una afectación o violencia hacia las denunciantes, por lo que se estimó que en Instituto local valoró indebidamente el caudal probatorio.

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

Desvirtuándose con lo anterior las sanciones impuestas a los entonces denunciados.

Marco normativo

Falta de exhaustividad, congruencia externa e interna de la sentencia

80. En primer término, conviene tener presente que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

81. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

82. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

83. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

84. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

85. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

86. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

87. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

88. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁶

Juzgar con perspectiva de género

89. Por otro lado, dado que esta controversia está relacionada con hechos presuntamente constitutivos de VPG, esta Sala Regional abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

90. De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres y, a su vez, eliminar la violencia en contra de las mujeres.

91. Además, para este Tribunal electoral juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Estudio de los agravios

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

I.	EL TRIBUNAL RESOLVIÓ CON BASE EN UN ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR LOS DENUNCIADOS EN EL JUICIO LOCAL.
----	---

Planteamientos

92. La parte actora sostiene que es ilegal que el Tribunal local tomara como base para resolver el escrito de alegatos de los denunciados presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. Según su dicho, el medio de impugnación fue resuelto con base en las consideraciones hechas valer en ese escrito, lo cual en su estima es incorrecto, porque la litis o controversia se fija a partir de la demanda y el acto o resolución que controviertan, no de los alegatos.

93. En su estima las manifestaciones realizadas en el escrito mejoraron los agravios, lo cual sostiene es indebido. Ello porque se advierte que se citaron asuntos y resoluciones correspondientes al año dos mil veintitrés, sin que fuera motivo de una ampliación ya que debían conocer el contenido de dichas resoluciones con antelación a la presentación del medio de impugnación.

Decisión de la Sala Regional

94. El agravio es **inoperante** porque de autos no se advierte la admisión del escrito de alegatos ni su mención, tal como lo reconoce también la parte actora, únicamente consta en autos un proveído con la reserva de este, para acordar lo conducente en la sentencia, sin que se advierta que fue tomado en cuenta a efecto de resolver.

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

95. Asimismo, la parte actora no expresa los argumentos por los que aduce que se mejoraron los agravios en esa instancia ni mediante que cuestiones advierte que sea la base de lo resuelto por el Tribunal local, sin que sea conducente alegar en este momento que no conoció del escrito puesto que los expedientes están a disposición de las partes en cualquier momento.

96. Por otra parte, el hecho de que el Tribunal local haya citado precedentes derivados del escrito de alegatos no es un argumento suficiente para determinar que fue incorrecta la determinación, máxime que los precedentes o resoluciones son hechos notorios que están al alcance de todos los órganos y justiciables, de ahí que no es un argumento suficiente para desestimar lo resuelto.

97. Esto es, es un argumento falaz que la mención de precedentes le cause una afectación a la parte actora, dado que tal como lo señala tales cuestiones no hacen las veces de cuestiones novedosas, ni de pruebas supervenientes, dada la naturaleza de los criterios jurídicos aplicables en la materia los cuales están al alcance de todos.

98. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios que señala que no son objeto de prueba el derecho, ni los hechos notorios, los cuales se definen desde el punto de vista jurídico, como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

99. De manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, con registro digital 174899, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**¹⁷

100. De ahí la **inoperancia** de lo alegado.

II.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE VPG EN LA DEMANDA LOCAL AL ESTAR FIRMES Y EXISTIR UNA CONFESIÓN.
------------	--

En este apartado, se analizan los **planteamientos** al tenor de los siguiente.

- **El Tribunal local inobservó que los hechos denunciados se encontraban acreditados y firmes.**

101. La parte actora sostiene que la sentencia del juicio de la ciudadanía local debió centrarse en la existencia o no, de la reincidencia porque no se trataba de la revisión de actos nuevos o hechos nuevos que pudieran ser sujetos a un control de revisión, con base a que denunció los hechos por la reincidencia.

102. En ese orden considera que lo que se debió analizar no era un nuevo estudio en el que se determinara la existencia o no de VPG, porque a su decir dicha conducta realizada por el presidente municipal estaba firme y era cosa juzgada, máxime que, no se desprende que se analizara nuevamente o que esta no se acreditó.

¹⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

Decisión de la Sala Regional.

103. Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora, porque las conductas denunciadas **en la queja 002/2024** sí estaban sujetas a la revisión del Tribunal local, al haberse impugnado, hechos distintos a los derivados de la diversa **021/2022**.

104. Por ello, fue correcto que el análisis se enfocara respecto los hechos de la **queja 002/2024** materia de la impugnación, sin que el límite fuera verificar si tales hechos teniéndolos como ciertos acreditaban VPG, tal como lo pretende la parte actora, puesto que tal como se explicó son procedimientos derivados de cadenas impugnativas diferentes, con hechos suscitados en temporalidad distinta, ya que la queja **021/2022**, confirmada por el Tribunal local y por esta Sala Regional en el **SX-JDC-17/2024** estribo en lo siguiente:

- Queja 1, interpuesta el **24 de mayo de 2022**

Actos que se conocieron
✓ Pago de dietas; de los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo de dos mil veintiuno, así como nóminas de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós
✓ Intimidación y la acreditación de expresiones que las descalifican y desvalorizaron
✓ La omisión de convocar a sesión.

105. En ese sentido, se estima que el Tribunal local en efecto podía pronunciarse de las alegaciones de las partes respecto a la resolución emitida por el Instituto y las constancias que obran en la cadena impugnativa del expediente **002/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

106. Ello porque la firmeza de las conductas no puede afirmarse a partir de conductas anteriores, ni extenderse a conductas nuevas, de ahí que si bien lo relativo a la **queja 021/2022** se encuentra firme y es cosa juzgada no sigue la misma suerte lo relativo al procedimiento de queja vigente.

107. Al respecto, el propio Instituto local en la resolución de la queja **002/2024** realizó un análisis de las probanzas a fin de determinar la existencia de los hechos, dado que explicó que si bien el Tribunal local resolvió que en diversos juicios ciudadanos **no se acreditaba vulneración** a los derechos político-electorales de las denunciadas, respecto su derecho de petición y ser convocadas a las sesiones, ello no impedía determinar si las conductas denunciadas constituían VPG por ser procedimientos de naturaleza distinta.

108. Tal como se advierte, el propio Instituto local analizó la existencia de los hechos, sin que los tuviera por acreditados de manera automática ni los vinculara con los de la queja previa, ya que derivó de un procedimiento sancionatorio y diversos juicios de la ciudadanía, que fueron planteados por cuerda separada.

109. Sin que en la queja **002/2024** solo fuera atendible la acreditación del elemento de género por la VPG, tan es así que una vez que el Instituto local tuvo por acreditados los hechos de conformidad con su análisis y valoración trasladó el estudio de acreditación de hechos a la calificación de las conductas, donde se verificó el elemento de género.

110. En ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte actora debía partirse del análisis de hechos a fin de revisar lo correcto o

SX-JDC-564/2024
y acumulado

incorrecto de lo decidido por el Instituto local, ya que no es viable iniciar un procedimiento a partir de hechos cuya existencia no se analice, con independencia de la identidad o similitud que contengan.

111. De ahí lo **infundado** del agravio.

- **Análisis indebido de la confesión de la parte actora en la instancia local.**

112. La parte actora alega que se analizó indebidamente la **confesión vertida por los entonces denunciados en su demanda local de ahí que** fue ilegal que el Tribunal local determinara que de los hechos y pruebas no se advertían elementos de género.

113. En ese contexto, sostiene que, del escrito de demanda inicial, los promoventes realizaron una confesión expresa de los hechos, los cuales fueron tomados como base al determinar la responsabilidad administrativa en el procedimiento sancionador, por la comisión de VPG. Describe que la presunta confesión de los denunciados en la demanda del juicio ciudadano local derivó de la narrativa siguiente:

Ahora bien respecto a que en el hecho número 1 del escrito de queja y la contestación de ese hecho, por parte de los denunciados teniéndose que las denunciadas se quejan respecto a que el presidente municipal está cometiendo hechos reincidentes por violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de ellas y que existen nuevos por parte del primer y tercer regidor, del tesorero municipal y secretario municipal, todos del Ayuntamiento de Tapilula Chiapas, al respecto los denunciados confiesan en su escrito de contestación que si son ciertos tales hechos, debiéndose tener tal manifestación como una confesión clara y expresa que hace prueba plena respecto de los hechos reincidentes del presidente municipal y nuevos hechos por parte de las demás personas denunciadas. Lo anterior es así porque los denunciados admiten el hecho denunciado en el escrito de queja, lo que implica el reconocimiento, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

libre espontánea y de manera bilateral, puesto que las denunciantes expusieron el hecho y los denunciados dieron respuesta al mismo en su contestación, manifestando que son ciertos, por lo tanto, no se necesita demás para acreditarlo.

114. En esa línea aduce que dicha confesión, concatenada con los medios probatorios, ofrecidos dentro del expediente **002/2024**, consistentes en las convocatorias para asistir a sesiones de cabildo por medio de estrados de la presidencia municipal, resultaba suficiente para determinar la responsabilidad administrativa de los denunciados.

115. Lo cual en su estima fue inobservado por el Tribunal local.

Decisión de la Sala Regional

116. El agravio es **infundado** porque de la demanda local, signada por los denunciados no se plantea una confesión, en el sentido de lo asentado por la parte actora, de ahí que no le asiste razón respecto que el Tribunal inobservó la literalidad de ese argumento.

117. Esto es, contrario a lo expuesto se advierte que, en la demanda local de los denunciados, se realizó una aclaración respecto la presunta confesión tomada en cuenta en la instancia administrativa electoral local, más no una confesión que no atendiera el Tribunal local. De ahí que, si bien existe la referencia citada por la parte actora, lo cierto es que, el sentido de dicho párrafo era negar ante la responsable precisamente alguna confesión relacionada con lo sustentado en la queja primigenia.

118. En ese sentido, los agravios parten de una hipótesis inexacta al sostener que el Tribunal local no atendió la confesión de los hechos en la instancia jurisdiccional local, ya que lo que se

advierte es una negativa a una presunta confesión, expuesta en la queja, al leerse lo siguiente: **“Al respecto, es falsa, tendenciosa y sin fundamento alguno, lo manifestado por la responsable, al aseverar que hemos confesado haber realizado actos de reincidencia de violencia de género”**.

119. Por tanto, al no ser evidente que existiera esa confesión tal como se planteó, se advierte que el Tribunal local no inobservó tales cuestionamientos, porque de la revisión de la demanda signada por los quejosos, lo que obra es un acto aclaratorio, no se lee una confesión a fin de que se administrara con los restantes hechos señalados por la parte actora.

120. Por lo anterior, el agravio es **infundado**.

III.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS AL CONTENER ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.
-------------	---

121. En general, la parte actora, sostiene que el Tribunal local **no analizó debidamente el elemento de género respecto las conductas** siguientes:

–**No ser convocada** correctamente a las sesiones de cabildo; y,

–La manifestación del presidente municipal relativa a que ***“aprovechara para ir de compras al haber consignado el pago de mis dietas a través de preliminares de consignación en el juzgado civil de Pichucalco, Chiapas”***.

122. De ahí que se abordará el análisis respecto de cada conducta, para determinar lo conducente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

- **No ser convocada correctamente a las sesiones de cabildo.**

123. La parte actora aduce que contrario a lo sostenido por el Tribunal local el hecho de no ser convocada correctamente a las sesiones **sí representa un trato diferenciado reiterado y por tanto VPG** ya que le notificaban las sesiones de cabildo por medio de estrados, aunado a que dichas notificaciones solo eran fijadas para tomar evidencia por medio de fotografías y posterior a la toma de foto eran retiradas, **lo cual la imposibilitaba que pudiera enterarse debidamente de la celebración de sesiones.**

124. De igual forma sostiene que han realizado dichas notificaciones por medio de las personas que laboran en el área de sindicatura del Ayuntamiento, sin embargo, sostiene que de los contratos de esas personas no tenían como objeto la recepción de documentación, **cuestión que aduce dejó de atender la autoridad responsable.**

Decisión de la Sala Regional

125. El agravio es **infundado.**

126. En el caso, el Tribunal local sostuvo que por cuanto hacía al análisis de las convocatorias no conllevaba una vulneración por género, con independencia de ser debida o indebida la comunicación realizada, puesto que el hecho de que no se convocara a sesiones de cabildo, que ello se realizara con irregularidades, y que no obtuvieran respuesta a sus solicitudes no podía traer como consecuencia VPG. Lo anterior, al razonarse que es criterio de la Sala Superior que no todos los actos omisiones o

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

señalamientos que se hagan en contra de las mujeres implica VPG.

127. Al respecto, esta Sala Regional considera correcto lo decidido por el Tribunal local y se estima que, sí analizó debidamente que los hechos relacionados con la notificación de las convocatorias no tenían un elemento de género, máxime que este Tribunal ha determinado que dichas cuestiones implican un derecho de acceso y ejercicio al cargo, en la modalidad de obstrucción, sin que conlleve elementos de género que ameritaran un análisis por VPG.

128. En ese tenor, se comparte lo razonado por el Tribunal local relativo a que tal como lo planteó, contrario a lo sostenido por la parte actora, por cuanto hace a las convocatorias no conllevan a una vulneración por género, con independencia de ser debida o indebida la comunicación realizada.

129. Máxime que es insuficiente para extraer elementos de género el hecho de que se entregaban a personas que laboran para ellas, sin que tuvieran esas facultades o el hecho de que las mismas se notificaran por estrados, sin que se acreditara su dicho respecto que las colocaban y las quitaban de inmediato, a fin de tomar una foto de constancia de publicitación.

130. De ahí lo ineficaz de los planteamientos de la parte actora.

131. Por otro lado, hacen valer que se analizó indebidamente lo siguiente:

–La manifestación del presidente municipal relativa a que ***“aprovechara para ir de compras al haber consignado***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

el pago de mis dietas a través de preliminares de consignación en el juzgado civil de Pichucalco, Chiapas”.

132. Al respecto, la parte actora afirma que la frase mediante la cual aduce que el presidente municipal manifestó que **“aprovechara para ir de compras al haber consignado el pago de mis dietas a través de preliminares de consignación en el juzgado civil de Pichucalco, Chiapas”** contiene estereotipos de género que actualizaban la VPG.

133. La parte actora expone que es indebido lo resuelto por el Tribunal local porque se debió analizar la intención de la frase que al tratarse de una idea preconcebida sobre los atributos o características o los papeles que poseen o deberían poseer y desempeñar las mujeres y los hombres resulta perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y hombres para desarrollar sus capacidades personales.

Decisión de la Sala Regional

El agravio es **infundado**.

134. Con independencia del análisis de la frase que aborda el Tribunal local, al sostener que no contiene elementos de género, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, por cuanto hace a que dicha frase contiene el citado elemento y que por ello debe confirmarse la determinación del Instituto local.

135. Lo anterior, ya que del análisis de la resolución de queja se advierte que el Instituto no tuvo por acreditado ese dicho el cual no tiene un respaldo, ni siquiera de manera indiciaria. Si bien el

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

Instituto local pretende vincularlo con la confesión reprochada en la queja, relacionada con el pago de dietas por consignación, lo cierto es que de la misma no se deriva lo relativo a la expresión denunciada, de la cual se debió señalar el contexto, el momento, el lugar, calificar la intención y el propósito.

136. De conformidad con el análisis del Tribunal local, uno de los fundamentos de su resolución fue lo relativo a la manifestación de que ese hecho se basó en un dicho no reconocido, que no contiene circunstancias de tiempo, modo ni lugar, lo cual refirió el presidente municipal en la audiencia de pruebas y alegatos que obra en autos.

137. En relación con lo anterior, el Tribunal local determinó que por cuanto al pago de dietas mediante consignación, ya existía un pronunciamiento del propio Tribunal local, respecto a la forma de pago (por cheque o transferencia), sin que, en el caso de lo relativo a la forma de pago por consignación, se advirtiera alguna cuestión de género.

138. De ahí que resolvió respecto esa temática que el Instituto local indebidamente tuvo por acreditada la VPG al no advertirse un trato diferenciado hacia las denunciadas en sus calidades de mujeres, al no existir elementos al menos indiciarios que permitieran arribar a esa conclusión.

139. En ese tenor, contrario a lo expuesto por la parte actora, si bien lo que le resultó al Instituto para acreditar la VPG es la frase presuntamente dicha por los denunciados, lo cierto es que el Instituto local no acreditó la existencia de ese hecho ni las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, se vinculó de manera incorrecta con la existencia del elemento de género.

140. Es decir, por cuanto, a la frase “aprovechara para ir de compras al haber consignado el pago de mis dietas a través de preliminares de consignación en el juzgado civil de Pichucalco Chiapas”, con independencia de que el Tribunal local sostenga que no contiene un elemento de género, lo cierto es que el Instituto local, no determinó su acreditación o existencia dentro de la valoración de las probanzas y hechos.

141. Esto es, el Instituto local por cuanto al presidente municipal determinó que se actualizaba VPG por las conductas siguientes:

- **No haber convocado a las denunciantes a las sesiones de cabildo y,**
- **No responder de manera eficaz a las solicitudes.**

142. Sin que le atribuyera la frase que en su estima se reprodujo en el debate político y que denostó presuntamente a la parte actora, de ahí que no es viable el pronunciamiento respecto un hecho, que no se valoró, ni se probó únicamente se llevó al análisis de la calificación de conductas.

143. Esto es, el Instituto local se limitó a referir la frase en la acreditación del elemento de género y la calificación de la conducta, sin embargo, del análisis de los hechos acreditados nunca se tuvo por cierta esa manifestación, de la cual tampoco existen elementos para encasillarla en la reversión de la carga de la prueba, pues no hubo elementos indiciarios mínimos para demostrar que se hayan dirigido de esa manera hacia la parte

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

actora, máxime que en efecto de la queja primigenia no se desprendieron circunstancias de tiempo, modo ni lugar respecto a ese hecho en particular.

144. En ese tenor, si bien la frase denunciada guarda relación con la confesión de la consignación del pago, esto fue lo único que se tuvo por cierto y aceptado por la parte denunciada, de lo cual el Tribunal local sostiene que existe un expediente de su índice en la que se integró dicha controversia, relacionada con el pago de dietas.

145. De ahí que el Tribunal local estaba imposibilitado de analizar la intención de lo que presuntamente se dijo a la parte actora, ya que nunca se tuvo por acreditado ese debate.

146. De ahí lo **infundado** de sus disensos.

IV.	SE INOBSERVÓ LA REINCIDENCIA DE LA VPG
------------	---

147. La parte actora aduce que se actualiza la falta de exhaustividad del Tribunal Local por no analizar los elementos contenidos en la jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, referente a tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, porque no se trataba de una conducta nueva, sino repetitiva.

148. La parte actora insiste que el juicio de la ciudadanía debió centrarse en la **reincidencia**, porque no se trató de la revisión de actos o hechos nuevos que pudieran ser sujetos a un control de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

revisión, **en el que se determinara la existencia o no de la VPG**, ya que las conductas se encuentran firmes, por lo que según su dicho **lo único que debió tomarse en cuenta era si dicha conducta era reincidente.**

149. En ese sentido, refiere que el Tribunal local inobservó los planteamientos del escrito de tercera interesada y no analizó los elementos probatorios del procedimiento primigenio, a fin de verificar la **existencia de la reincidencia de las conductas denunciadas en la queja.** Que únicamente resolvió con las constancias que obraron en el expediente, sin tomar en consideración la manifestación de la reincidencia del presidente municipal, por la comisión de actos constitutivos de VPG.

150. Ello, ya que su queja la presentó derivado de la **reiteración de las conductas** cometidas por el presidente municipal, por lo que aduce que el Tribunal local contaba con elementos suficientes para confirmar la resolución **002/2024 que acredita la reincidencia, de conformidad con lo siguiente:**

La jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.:	
Requisito	Dato
Ejercicio o periodo en que se cometió la transgresión anterior por la que se estima reiterada la infracción:	Sentencia emitida el 31 de agosto de 2022, dentro del procedimiento 021/2022.
La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado:	Comisión de actos que son constitutivos de VPG.

SX-JDC-564/2024
y acumulado

La jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.:	
Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior tiene el carácter de firme:	Declarada firme al haberse agotado la cadena impugnativa correspondiente.

151. Lo anterior bajo la lógica relativa a que, si el presidente municipal ya fue declarado administrativamente responsable por la comisión de VPG con base en los mismos hechos denunciados, lo procedente era analizar si dichas conductas acreditaban la reincidencia para posteriormente confirmar la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Local, dentro del procedimiento 002/2024.

Decisión de la Sala Regional

152. El agravio es **inoperante**, porque el procedimiento de queja se inició a fin de determinar si era conducente declarar la existencia de VPG motivo de las conductas denunciadas, lo cual, si bien el Instituto local determinó la existencia de los hechos en materia de VPG, lo cierto es que tal decisión fue revertida por el Tribunal local.

153. De ahí que toda vez que la parte actora no desvirtuó el análisis de lo resuelto por el Tribunal local y en virtud de que la acreditación de la reincidencia depende de la acreditación en primer término de los hechos que acreditan la presunta VPG, no es viable el análisis de dicho motivo de disenso.

154. Esto es, en la queja primigenia, la parte actora, en síntesis, hizo valer **la reincidencia** del presidente municipal respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

hechos que según las denunciantes constituyeron VPG; y, nuevos actos, respecto al resto de los denunciados.

155. En ese tenor, la parte actora considera que el Tribunal local debió sostener la VPG y únicamente analizar lo relativo a la **reincidencia**.

156. Sin embargo, esta Sala Regional estima que no era dable que el Tribunal local atendiera tal petición, puesto que las conductas se deben analizar de manera independiente a los procedimientos previos, y si bien la actora aduce se repitieron, ello es una cuestión distinta y ajena a la litis anterior, esto es, para efectos de acreditar la conducta o conductas se introdujo una denuncia nueva por hechos que presuntamente se actualizaron sobre el mismo modus operandi o manera de operar, que otros hechos denunciados previamente, **pero no por ello se debían tener por ciertos, en automático**.

157. Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-325/2023** en el que se sostuvo la tesis relativa a que la repetición o reiteración de determinadas conductas por sí misma no actualiza el elemento de género y tampoco es posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria, puesto que ésta deriva de una valoración judicial.

158. De ahí que, no es conducente sumar o acumular las conductas punitivas, sin tenerlas por acreditadas y tipificarlas a fin de posteriormente en caso de acreditarse individualizar una sanción, conforme las agravantes existentes, entre ellas, la

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

reincidencia derivada de la jurisprudencia mencionada por la parte actora.

159. Por ello, no le asiste la razón a la parte actora al pretender que el Tribunal local analizara primeramente la reincidencia con base en conductas que no tuvo por acreditadas. De ahí que, al no tenerse por probadas las manifestaciones denunciadas por la parte actora y sostenerse que, con independencia de los hechos relativos a la notificación de las convocatorias, no se actualizaba el elemento de género, es evidente que la calificación de una agravante como la reincidencia era inviable considerarse, al no traspasarse el tamiz de la acreditación de la VPG.

160. En conclusión, contrario a lo invocado el Tribunal local sí analizó correctamente que no se actualizaba la VPG, al ser insuficiente el material probatorio para acreditar esa conducta, sin que la parte actora refiera argumentos sólidos que desvirtúen lo resuelto por el Tribunal local, ni tampoco señala qué argumentos en específico se dejaron de analizar de su escrito de tercera interesada, aunado a que es inviable su pretensión respecto el análisis de la reincidencia tal como se explicó, de ahí la **inoperancia**.

SÉPTIMO. Datos personales

161. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-564/2024
y acumulado

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por así haberlo solicitado.

162. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

163. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-565/2024** al diverso **SX-JDC-564/2024**, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** a la parte actora y terceros interesados en los correos particulares señalados en sus escritos de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañándose copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

**SX-JDC-564/2024
y acumulado**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.